



**DECRETO N° 36 de 2021
(19 de mayo)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE NEMOCÓN”

El Alcalde Municipal de Nemocón – Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el Artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016, Decreto Ley 1076 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia regula en su artículo 2 “son fines esenciales del Estado: Servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.”

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el Interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga. el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que la Constitución política de Colombia regula en sus artículos 44 y 45, la vida, la integridad física y la salud son derechos fundamentales de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes; en consecuencia, la familia, la sociedad y el estado tiene la obligación de brindarles cuidado, amor, y protegerlos frente a los factores de riesgo.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que es deber de la administración municipal dar pleno cumplimiento a la Constitución Política, en especial en su artículo 315, numeral 2, el cual manifiesta “Conservar el orden

De la Mano por Nemocón 2020 • 2023



público del municipio, de conformidad con la ley, instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador. El alcalde es la primera autoridad del municipio”.

Que la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29, el cual modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con relación a las funciones de los alcaldes y en su literal b) establece toda una serie de medidas dirigidas a mantener y conservar el orden público en su municipio.

Que el artículo 2 de la ley 1751 de 2015, establece: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz, y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El estado adoptara políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. Su prestación como Servicio Público, esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación coordinación y control del Estado”.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que “sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemia, situaciones de emergencia sanitarias nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que el numeral 44 44.3.5 del artículo de la ley 715 de 2001, establece como competencia a cargo de los municipios, “Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos”

Que el título VII de la ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de Salud, expedir las disposiciones necesarias, asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 14 de la ley 1801 del año 2016 establece “poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias,



calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia”.

Que el artículo 15 de la ley 1801 del año 2016 establece “transitoriedad e informe de la gestión. Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior sólo regirán mientras dure la situación de desastre o emergencia. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado a la Asamblea Departamental y/o al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darles carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los gobernadores y los alcaldes, presentarán ante la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación”.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la ley 1801 del año 2016 establece “competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores”.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el artículo 368 de la ley 599 del año 2000, código penal establece “quien viole medidas sanitarias adoptadas por autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.



Que el gobierno nacional expidió el Decreto N° 1168 del 25 de agosto de 2020, *"por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable"*

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1150 de fecha 28 de noviembre de 2020 *"por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable" prorrogado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre de 2020 y 1408 del 30 de octubre de 2020" en el cual prorroga la vigencia del Decreto 1168 de 2020 hasta el 16 de enero de 2021.*

Que el ministerio de Salud y Protección Social expidió la resolución N° 0002230 del 27 de noviembre de 2020 *"por la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante resolución 385 de 2020, modificada por la resolución 1462 de 2020" hasta el 28 de febrero del año 2021.*

Que el gobierno departamental expidió el Decreto N° 002 del cuatro (04) de enero de 2021 *"por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del Covid-19 en el Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones" y en tal sentido ordenó las siguientes medidas en el departamento de Cundinamarca del 07 al 11 de enero de 2021.*

Que el Ministerio de Salud y Protección social expidió la resolución número 222 del 25 de febrero del año 2021 *"por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020" y resolvió en su artículo primero "Prorrogar, hasta el 31 de mayo de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez, por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.*

Que el Ministerio de Salud y Protección social expidió la resolución N° 223 del 25 de febrero de 2021, *"por medio de la cual se modifica la Resolución 666 del 2020 en el sentido de sustituir su anexo técnico".*

Que el Ministerio del Interior expidió el Decreto N° 206 del 26 de febrero de 2021, *"por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, se declara el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura"*

Que el Ministerio del Interior expidió la circular conjunta OFI2021-10189-DMI-1000 del 19 de abril de 2021, dirigida a Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, haciendo referencia a las medidas que se deben implementar para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19.



Que el señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, expidió el decreto Departamental N° 175 del 11 de mayo del año 2021, *“por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID – 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*

Que el señor Gobernador del departamento de Cundinamarca, expidió el decreto Departamental N° 181 del 19 de mayo del año 2021, *“por el cual se adoptan medidas transitorias de orden público para prevenir la propagación del COVID – 19 en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”*

Que se hace necesario adoptar las medidas de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el municipio de Nemocón Cundinamarca, de acuerdo con lo decretado por el nivel nacional y departamental.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE el distanciamiento individual responsable a todos los habitantes del municipio de Nemocón Cundinamarca, que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para evitar la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 24 de mayo de 2021.

ARTICULO SEGUNDO: PROHÍBASE las siguientes actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

ARTICULO TERCERO: autorícese la reapertura de las actividades realizadas por personas naturales, personas jurídicas, restaurantes, peluquerías, barberías, salones de belleza entre otros dentro de la jurisdicción del municipio de Nemocón, siempre y cuando se encuentren registradas en las respectivas bases de datos en las cuales se evidencie su respectivo protocolo de bioseguridad. Dicha solicitud debe ser remitida a los correos de salud@nemocon-cundinamarca.gov.co, secretariadegobierno@nemocon-cundinamarca.gov.co y inspecciondepolicia@nemocon-cundinamarca.gov.co



PARAGRAFO: El seguimiento a la inscripción y verificación de protocolos de bioseguridad estará a cargo de la coordinación de salud y el control estará a cargo de la Inspección de policía del municipio de Nemocón y el Comando de Policía.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social en el desarrollo de todas y cada una de las actividades para el control de la pandemia de Coronavirus COVID- 19 en el municipio de Nemocón, atendiendo estrictamente las instrucciones emitidas por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO PRIMERO: El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas cuando estén fuera de su domicilio, independientemente de la actividad o labor que desempeñen.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el desarrollo de las actividades fuera del domicilio las personas deberán mantener el distanciamiento de dos (2) metros entre ellas, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus - COVID19. Lo anterior, de conformidad con las instrucciones que en detalle definan los protocolos de bioseguridad dictados por las autoridades del orden nacional.

ARTICULO QUINTO: PROHÍBASE dentro de la Jurisdicción del municipio de Nemocón, Cundinamarca el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos al público y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticuatro (24) de mayo de 2021 y/o hasta que el Gobierno Nacional o Departamental lo disponga, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

PARAGRAFO: Se exceptúan de esta medida los establecimientos de comercio que ya les fue aprobado el protocolo de bioseguridad por la administración municipal, para dar inicio al plan piloto del consumo de licor aprobado por el Ministerio del interior.

ARTICULO SEXTO: ESTABLÉZCASE el horario de atención de los establecimientos de comercio y la atención al público a partir de las 06:00 a.m. hasta las 09:50 p.m., a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día diecinueve 19 de mayo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de 2021.

PARÁGRAFO: Los domiciliarios podrán circular en ejercicio de su actividad comercial única y exclusivamente en bicicleta y/o moto en horario de 8:00 a.m. a 11:00 p.m; a excepciones de cantidad de alimentos por peso o volumen lo podrán realizar en vehículo y deberán estar debidamente registrados ante la Secretaría General y de Gobierno y/o portar el respectivo carné de identificación del establecimiento de comercio.

ARTICULO SEPTIMO: DECRÉTESE el toque de queda en el Municipio de Nemocón Cundinamarca durante los siguientes días;

De la Mano por Nemocón 2020 • 2023



INICIA			TERMINA		
	Fecha	Hora		Fecha	Hora
Miércoles	19 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Jueves	20 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Jueves	20 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Viernes	21 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Viernes	21 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Sábado	22 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Sábado	22 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Domingo	23 de mayo de 2021	5:00 a.m.
Domingo	23 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Lunes	24 de mayo de 2021	5:00 a.m.

PARAGRAFO: Se prohíbe la movilidad de personas y vehículos durante estos horarios, salvo las excepciones del artículo tercero del decreto 1076 del 2020 y del párrafo primero del artículo primero del decreto departamental N° 181 del 19 de mayo de 2021.

ARTICULO OCTAVO: ADÓPTESE la resolución 666 del 24 de abril del 2020, la resolución N° 749 del 13 de mayo del año 2020, la resolución N° 1150 del 15 de julio de 2020 y la resolución N° 223 del 2021 emitida por el Ministerio de Salud, "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID – 19.", la cual hace parte integral del presente decreto y será de obligatorio cumplimiento a los empleadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes, los contratistas públicos y privados, contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios de los diferentes sectores económicos, productivos y entidades gubernamentales que requieran desarrollar sus actividades durante el periodo de la emergencia sanitaria en el municipio de Nemocón – Cundinamarca.

ARTICULO NOVENO: Las empresas de servicio público, de transporte colectivo, pasajeros por carretera, servicio especial y masivo de pasajeros, así como terminales de transporte y puntos de despacho, deberán adoptar las medidas de prevención y protección en materia de salud pública, por lo cual deberán desinfectar previo a cada recorrido su vehículo e infraestructura de atención al público cada tres horas como mínimo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los conductores que permitan el ingreso de los usuarios a los vehículos sin cumplir con las medidas sanitarias y/o de salubridad (tapabocas), serán sujetos de sanción por la autoridad competente, de conformidad con el presente decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los vehículos que prestan el servicio de transporte veredal podrán transportar máximo un usuario por vehículo.

ARTICULO DECIMO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 de la ley 599 del 2000, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana; artículo 35 y 212, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comunicar este decreto a la Secretaria General y de Gobierno, Personería Municipal, al Inspector de Policía, al Comandante de Policía, al Comandante del Batallón del Distrito Militar 47, Comisaria de Familia, Coordinación de Salud y Concejo municipal para lo de su competencia.

De la Mano por Nemocón 2020 • 2023



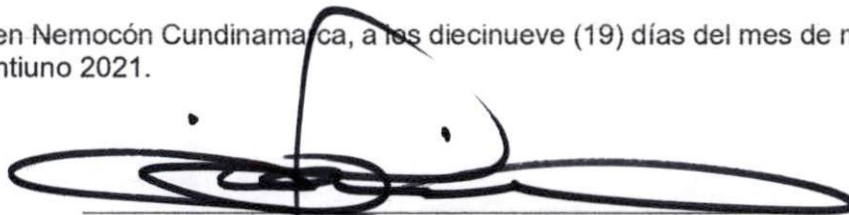
ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Realícese amplia difusión del presente decreto con el fin de enterar a la comunidad respecto a las medidas ordenadas, y publíquese a través de la página web de la Alcaldía Municipal y demás medios disponibles en la entidad.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Deróguese el decreto municipal N° 33 del 11 de mayo del año 2021.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El presente Decreto rige a partir del diecinueve (19) de mayo de 2021.


COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se expide en Nemocón Cundinamarca, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno 2021.



JULIAN ALFREDO RODRIGUEZ MONTAÑO
Alcalde

Proyectó: JHMA – Secretario General de Gobierno
Revisó y Aprobó: LAA – Asesora



DECRETO No. 181 DE 2021

(19 DE MAYO)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 303, los numerales 1o y 2o del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), y

CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 2o de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹, el presidente emitió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", el cual en su artículo 1o estableció:

"[...] Artículo 1. Dirección del orden público. La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del Presidente de la República [...]"

Que el artículo 2o *ibidem*, dispuso:

"[...] Artículo 2. Aplicación de las instrucciones en materia de orden público del Presidente de la República. Las instrucciones, actos y órdenes del Presidente de la República en materia de orden público, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Parágrafo 1: Las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República [...] (Subrayado y negritas fuera de texto)

Que en desarrollo de lo anterior, el Ministerio del Interior emitió la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000, del 19 de marzo de 2020, en la cual impartió, entre otras, la siguiente instrucción:

"[...] 1. Los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, al momento de disponer acciones transitorias de policía en materia de orden público, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en su jurisdicción, y mitigar sus efectos, deberán enviar al Ministerio del Interior el proyecto de medida transitoria que pretenden adoptar. Esta información deberá ser remitida al correo electrónico covid19@mininterior.gov.co para revisión del gobierno nacional [...]"

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los gobernadores en los siguientes términos:

¹ Prorrogada mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1278/87/85/48

[CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 181 DE 2021

(19 DE MAYO)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

"[...] **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD.** Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...)

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

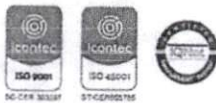
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

[...]"

Que conforme información entregada por la Subdirección de Vigilancia de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Departamento, en Cundinamarca, con corte al 17 de Mayo de 2021 se reporta un total acumulado de 143.855 casos positivos de COVID-19, de los cuales 134.110 se encuentran recuperados, 5.260 son casos activos, de los cuales 4.412 se encuentran en casa, 782 hospitalizados y 66 se encuentran en hospitalización UCI. Lamentablemente se han registrado 3.910 fallecimientos.

Que frente al comportamiento de la ocupación de UCI en el Departamento para esa misma fecha, se registra un porcentaje de ocupación del 88% para el total de las UCI y para las UCI exclusivas de manejo de COVID-19, la ocupación es del 95%, de acuerdo al reporte entregado por el CRUE Departamental.

Que dadas estas cifras, se estima para el Departamento de Cundinamarca un RT 1.23. Dicho análisis, fue estimado con punto de inicio el 20 de abril de 2021, teniendo presente el rezago de la información de los últimos 15 días, lo que sugiere que por cada caso reportado en los 14 días de su periodo de transmisión del virus, 1.2 personas salen positivos. Esto permite inferir que el comportamiento de los contagios a la fecha presenta una tendencia creciente de la curva epidémica del Departamento y evaluando el comportamiento de los dos picos epidemiológicos anteriores, se está en curso de un tercer pico epidemiológico por el que ya se contabilizan altos



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 28 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1276/67/65/48

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 181 DE 2021
(19 DE MAYO)
POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

números de casos, similares al pico de enero el cual posiblemente tendrá su punto máximo en los próximos días.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y a efectos de adoptar medidas para disminuir el riesgo de nuevos contagios por COVID-19, se requiere adoptar las siguientes medidas de orden público las cuales estarán vigentes entre el 19 y el 24 de mayo de 2021:

- Restricción a la movilidad de personas y vehículos en todos los municipios de la jurisdicción del Departamento en las siguientes fechas y horarios:

INICIA			TERMINA			
	Fecha	Hora		Fecha	Hora	
	Miércoles	19 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Jueves	20 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Jueves	20 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Viernes	21 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Viernes	21 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Sábado	22 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Sábado	22 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Domingo	23 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Domingo	23 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Lunes	24 de mayo de 2021	5:00 a.m.

- Adopción de medidas de pico y cédula o pico y género a cargo de los alcaldes municipales, en caso que así lo consideren necesario.
- Control de aforo en establecimientos de comercio abiertos al público, de conformidad con los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Control de aforo en vehículos que presten el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, el cual no puede exceder del 70%, los cuales serán realizados en vías públicas, terminales de transporte y centros de despacho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Circular Externa CIR2020-25-DMI-1000 del 19 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio del Interior y previo a su expedición, se remitió el presente decreto para su revisión y aprobación.

Que el Ministerio del Interior mediante correo electrónico remitido el 18 de mayo de 2021, emitió su aprobación respecto de las medidas adoptadas en el presente Decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Restringir la movilidad de personas y vehículos en todos los municipios de la jurisdicción del Departamento en las siguientes fechas y horarios:

INICIA			TERMINA			
	Fecha	Hora		Fecha	Hora	
	Miércoles	19 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Jueves	20 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Jueves	20 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Viernes	21 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Viernes	21 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Sábado	22 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Sábado	22 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Domingo	23 de mayo de 2021	5:00 a.m.
	Domingo	23 de mayo de 2021	11:59 p.m.	Lunes	24 de mayo de 2021	5:00 a.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se exceptúan de esta medida:


Gobernación de
Cundinamarca


Calle 28 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1276/67/65/46

/CundiGov
 @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 181 DE 2021

(19 DE MAYO)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- a) Menores de edad que deban asistir a terapias, urgencias médicas y en general cualquier situación encaminada a garantizar la protección de sus derechos fundamentales.
- b) Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental, municipal y similares.
- c) Toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- d) Los trabajadores de farmacias, debidamente certificados por su empleador.
- e) Trabajadores y vehículos dedicados a la adquisición, producción, transporte y abastecimiento de alimentos, productos farmacéuticos y productos de primera necesidad, esto incluye el almacenamiento y distribución para venta al público.
- f) Comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio.
- g) Miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo de Bomberos, Rama Judicial, organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación.
- h) Personal adscrito a empresas de vigilancia y seguridad privada.
- i) Personal de atención de emergencia médica y domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
- j) Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.
- k) Movilización de enfermos, pacientes y personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), encargados de la distribución de medicamentos a domicilio, gases medicinales y servicios funerarios.
- l) Movilización de mascotas por emergencia veterinaria.
- m) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos de salida o llegada desde o a la ciudad de Bogotá, programados durante el periodo de la restricción, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como pasabordo físico o electrónico, tiquetes, etc., y que se desplacen desde o hacia los diferentes municipios de Cundinamarca.
- n) Vehículos que presten el servicio de transporte público intermunicipal, limitándose al transporte de personas exceptuadas en el presente decreto.
- o) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, el personal administrativo y viajeros del servicio de transporte intermunicipal, debidamente acreditados.
- p) Personal de las empresas concesionarias o prestadoras de servicios públicos en el Departamento, debidamente acreditados y que se encuentren en desarrollo de su labor en este horario.
- q) Todo tipo de carga y material necesario para garantizar la continuidad en la operación de los servicios públicos asociados al sector energético e hidrocarburo.
- r) Están autorizados para su movilización, vehículos de transporte de carga de animales vivos, víveres, de alimentos y bebidas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de productos agrícolas, materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria.
- s) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares únicamente en casos de emergencia.
- t) La circulación de personas que laboren o presten sus servicios a empresas que no tienen solución de continuidad en sus actividades de producción y/o distribución. Para acreditar el encontrarse dentro de esta excepción, se deberá contar con certificación emitida por el empleador y/o contratante en la que se establezca nombre completo del empleado o contratista, tipo y número de documento de identidad y el horario de ingreso y salida.
- u) Personal indispensable para la ejecución de obras públicas o civiles.
- v) Expendio de bebidas alcohólicas por entrega a domicilio.



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1278/67/85/48

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

DECRETO No. 181 DE 2021

(19 DE MAYO)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

w) La adquisición de forma presencial de bienes de primera necesidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los alcaldes municipales podrán establecer y reglamentar la medida de pico y cédula o pico y género aplicable en el lapso comprendido entre el 19 y el 24 de mayo de 2021, a los habitantes, residentes y transeúntes de su respectiva jurisdicción, para el ingreso a establecimientos de comercio, entidades del sector financiero, etc.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, se deberán respetar los protocolos y límite de aforo establecidos en las Resoluciones 1459 y 749 de 2020 expedidas por el Ministro de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida adoptada no podrá cobijar a los hoteles, establecimientos de la industria gastronómica y parques. En todo caso en desarrollo de esas actividades se deberán respetar los protocolos de bioseguridad y límite de aforo establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades de tránsito deberán realizar operativos de control de aforo en vehículos que presten el servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros, el cual no puede exceder del 70% de la capacidad del vehículo, los cuales deberán ser realizados en las vías públicas, terminales de transporte y centros de despacho.

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento a las órdenes de policía impartidas en el presente Decreto, dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2o del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO. Los alcaldes municipales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales deberán adoptar las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, así como a las medidas dispuestas en las Resoluciones 1459 y 749 de 2020 y 222 del 25 de febrero de 2021, todas emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

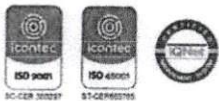
ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS GARCÍA BUSTOS
 Gobernador

Proyectó: Diego Mauricio Lara Abella - Asesor / Secretaría Jurídica

Vo. Bo.: Freddy Gustavo Orjuela Hernández - Secretario Jurídico



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre Central Piso 9.
 Código Postal: 111321
 Teléfono: 749 1276/87/85/48
 @CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co